

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00035-2017-39-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Félix Manuel Moreno Caballero y otros
Delitos : Colusión agravada y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Zea Salas
Materia : Apelación de auto sobre acumulación de procesos

Resolución N.º 4

Lima, seis de noviembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría Pública *ad hoc*¹ y el Ministerio Público² contra la Resolución N.º 3, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que resolvió declarar infundado el requerimiento de acumulación formulado por el Ministerio Público. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y

ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios –segundo despacho– solicitó que el órgano jurisdiccional ordene la acumulación de procesos penales independientes, esto es, del Expediente N.º 75-2017-0³ (Carpeta fiscal N.º 10-

¹ Procuraduría Pública ad hoc para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras.

² Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

³ Este se encuentra a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.

2017) al Expediente N.° 35-2017-0⁴ (Carpeta fiscal N.° 8-2017), en razón de la conexión procesal que existe entre ambos procesos penales.

1.2 El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios por Resolución N.° 3, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, emitida en audiencia, resolvió declarar infundado el requerimiento de acumulación.

1.3 Los representantes de la Procuraduría Pública *ad hoc* y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido. De este modo, elevados los actuados a esta Sala Superior, previo traslado a las partes, se realizó la audiencia de apelación el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. Posteriormente, el Colegiado pasó a deliberar y redactar la presente decisión.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 El juez argumenta que, a su criterio, el artículo 31.3 del Código Procesal Penal (CPP) invocado por el Ministerio Público no se encuentra plenamente cumplido, pues si bien los hechos guardan relación con una misma obra, aún no se ha determinado que estos respondan a una misma voluntad criminal. Precisa que se trata de dos hechos independientes, debido a que en el Expediente N.° 75-2017 (Carpeta fiscal N.° 10-2017) se investiga el presunto pacto colusorio entre Félix Moreno y Gil Shavit con los representantes de Odebrecht, y el destino del dinero ilícito que obtuvieron, por lo cual se les procesa por el delito de lavado de activos; en cambio, constituye una situación distinta lo que se conoce en el Expediente N.° 35-2017 (Carpeta fiscal N.° 8-2017), pues se investiga la tramitación llevada a cabo en el proceso de licitación y de ejecución de la obra, en la que se encuentran involucrados los funcionarios del Gobierno Regional del Callao, el representante de la empresa supervisora y un representante de Odebrecht.

⁴ Este se encuentra a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Visto lo cual, estima que no ha quedado claro que se pueda usar la facultad que otorga el CPP para acumular ambos procesos, pues el tipo de acumulación requerida resulta facultativa.

2.2 Asimismo, el *a quo* rechaza la alegación del Ministerio Público respecto a que es el órgano jurisdiccional competente. A su vez, señala que el artículo 31.3 establece que cuando se ampare una acumulación por conexión, el juez que conoce el delito con pena más grave deberá conocer el caso, y ante igual gravedad, es competente el juez penal que hubiera recibido primero la comunicación de formalización de la investigación preparatoria. Refiere que, en el caso en concreto, en el Expediente N.º 35-2017, los delitos más grave son los de colusión agravada y el de organización criminal, ambos sancionados con una pena privativa de la libertad no mayor de quince años; mientras que en el Expediente N.º 75-2017 se investiga el ilícito de lavado de activos, cuya pena más grave es no mayor de quince años. Por tanto, existirían delitos con la misma gravedad

2.3 En ese sentido, señala que en la Carpeta fiscal N.º 10-2017 se habría formalizado la investigación preparatoria por Disposición N.º 2, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete; en cambio, la investigación que se sigue ante su órgano jurisdiccional (Carpeta fiscal N.º 8-2017) se habría formalizado con la Disposición N.º 8, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. Es decir, la primera comunicación la recibió el Tercer Juzgado Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado; por tanto, es el referido juzgado el competente en caso se ampare el pedido de acumulación facultativa solicitado por el Ministerio Público. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, el juez rechaza el requerimiento de acumulación formulado por el Ministerio Público.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

➤ MINISTERIO PÚBLICO

3.1 El representante del Ministerio Público, tanto en su recurso escrito como en audiencia de apelación, solicita que la resolución apelada se revoque y, reformándola, se declare fundado el requerimiento de acumulación de procesos. Señala que la resolución recurrida le causa agravio en los siguientes aspectos: **1)** afectación negativa a la eficacia de la investigación penal por la indebida ruptura de su unidad y **2)** menoscabo del principio de economía procesal por la tramitación separada de dos procesos que se encuentran vinculados por los hechos que constituyen su objeto.

3.2 Ahora bien, con relación al primer punto, alega que el *a quo* yerra al negar la conexión procesal entre las dos investigaciones. Sostiene que se trata de una pluralidad de delitos presuntamente cometidos por los investigados, quienes se encuentran ~~in~~ ~~el~~ ~~dos~~ entre sí por una misma voluntad criminal de favorecer a Odebrecht en la Licitación pública N.º 09-2013 "Construcción de la Vía costa Verde- Tramo Callao". De ahí que con la acumulación requerida se pretenden unificar las investigaciones, para que, se pueda efectuar un enjuiciamiento justo, con comunidad de prueba, mejor distribución de responsabilidades, con lo cual se evitan procedimientos y sentencias contradictorias sobre los hechos que se encuentran vinculados.

3.3 Con respecto al segundo punto, señala que, a diferencia del criterio del juzgador, a su consideración, existe competencia por conexión respecto a los procesos en los que se ha requerido su acumulación, toda vez que deben aplicarse las reglas del concurso real de delitos, esto es, la sumatoria de las penas máximas establecidas, prevaleciendo el Expediente N.º 35-2017 (Carpeta fiscal N.º 8-2017) por los delitos de organización criminal (quince años) y colusión agravada (quince años); a diferencia del Expediente N.º 75-2017 (carpeta fiscal 10-2017) por los delitos de tráfico de influencias (8 años) y lavado de activos (quince años). Además, debe tomarse en cuenta que, en ambos casos, se investigan delitos contra la administración pública, y de acuerdo a lo establecido en



el Estatuto de la Sala Penal Nacional (27/11/2017) es competencia del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Por ende, debe acumularse el Expediente N.º 75-2017 al N.º 35-2017, a cargo del Segundo Juzgado de Investigación reparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

➤ **PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC**

3.4 El representante de la Procuraduría Pública, tanto en su recurso escrito como en audiencia de apelación, formula como pretensión impugnatoria principal que la resolución apelada sea anulada y, en consecuencia, se ordene al órgano jurisdiccional la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre el requerimiento fiscal de acumulación de procesos. Asimismo, en el supuesto que esta sea desestimada, como pretensión impugnatoria subordinada solicita la revocatoria de la resolución recurrida y, reformándola, se declare fundado el mencionado requerimiento fiscal de acumulación de procesos.

5 Sobre la pretensión principal, señala que la resolución apelada vulnera su derecho al debido proceso, que comprende, a su vez, la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, pues, el *a quo* no ha desarrollado los fundamentos por los que desestima las alegaciones sustentadas por el Ministerio Público y por la Procuraduría sobre la conexión entre ambas carpetas. Al respecto, agrega que se han expuesto diversos hechos objetivos que acreditan la conexión de los procesos que se pretenden acumular, en razón de que los imputados de ambas investigaciones cometieron diversos actos delictivos mediante una misma voluntad criminal, esto es, favorecer ilegalmente a Odebrecht en el proyecto Costa Verde.

3.6 En cuanto a la pretensión subordinada, sostiene que la recurrida le causa agravio debido a que al haberse desestimado incorrectamente la acumulación de procesos, se impide, por ahora, una apreciación global de los hechos imputados en ambas investigaciones y una valoración en común de pruebas, lo cual es plataforma para su



pretensión de reparación civil, de modo que se infringe el principio de economía procesal.

3.º Así, señala que existen elementos razonables para sostener válidamente la acumulación de procesos, de suerte que se cumple con el requisito para la acumulación facultativa. Respecto al criterio para definir competencia en relación a la pena legal más grave, refiere que en ambas carpetas se atribuyen delitos de manera conjunta a varios imputados, por lo que en aplicación de la regla del concurso real de delitos (art. 50 del CP) deben sumarse los máximos de las penas individuales. Por tanto, debe prevalecer la Carpeta fiscal N.º 8-2017 (Expediente N.º 35-2017) en la que se imputan los delitos de colusión agravada y de organización criminal, que en conjunto suman 30 años, porque son 15 más 15 años, respectivamente. En cambio, en la Carpeta fiscal N.º 10-2017 se atribuyen los delitos de lavado de activos y de tráfico de influencias, que sumados dan 23 años, porque son 15 más 8 años, respectivamente.

IV. PO SICIÓN DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS

4.1 DEFENSA TÉCNICA DE NANCY MILAGROS SUI TO MEZA. Se reservo de su derecho al uso de la palabra.

4.2 DEFENSA TÉCNICA DE VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ. Al momento de cederle el uso de la palabra, solicita que se confirme la resolución venida en grado, pues sostiene que el Ministerio Público establece la existencia de conexión entre ambas carpetas fiscales y menciona que existe una misma voluntad criminal, pero no puede demostrar que los funcionarios estuvieron presentes en los acuerdos de concertación.

4.3 Asimismo, solicita que se desestime la solicitud de la Procuraduría, porque no se puede sostener nulidad y la revocatoria porque son causales excluyentes. Respecto de la revocatoria, solicita que se desestime por una marcada ilogicidad.

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.4 **DEFENSA TÉCNICA DE ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN.** Sostiene que el juez de primera instancia ha sustentado, bajo el principio de legalidad, que el Ministerio Público no ha postulado el supuesto de concurso real. Las reglas del concurso real se determinan cuando se aplica la determinación judicial de la pena. En ese sentido, no corresponde a la presente causa.

4.5 Además refiere que el fiscal solicita la conectividad procesal establecida en el artículo 31 del CPP y el Acuerdo Plenario N.º 1-2019, en donde se exige una sospecha grave y, por lo tanto, al no cumplirse, no podría darse el supuesto de conexidad o acumulación. Agrega que, respecto de la voluntad criminal que se encuentra consignada en la Carpeta N.º 10-2017, esta solo reside en Félix Moreno, Gil Shavit y Odebrecht, mas no es extensivo a su patrocinado, ni a los demás procesados.

4.6 Finalmente, la defensa técnica considera que, por principio de legalidad, la presente causa la deberá conocer primero quien ha recibido la comunicación inicial mediante disposición, del cinco de abril dos mil diecisiete, de la Carpeta fiscal N.º 10-2017. En consecuencia, solicita que se confirme la resolución recurrida.

4.7 **DEFENSA TÉCNICA DE MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA.** Por su parte, alega que se confirme la resolución venida en grado, pues sostiene que en las Carpetas fiscales N.º 10-2017 y 8-2017, la Fiscalía investiga hechos e imputaciones distintos, tanto fácticos como jurídicos.

4.8 Añade que, en la Carpeta fiscal N.º 10-2017, el delito de lavado de activos es de 8 a 15 años y, en la Carpeta fiscal N.º 8-2017, se tiene los delitos de organización criminal y colusión agravada que como máxima pena legal prevista es de 15 años. Al respecto, la norma procesal establece que el juez competente es quien conoce el delito más grave. En el presente caso, nos encontramos en una igualdad de la pena. En consecuencia,



ante una igualdad de pena, señala que el juez que tiene conocimiento primero de los hechos imputados.

4.9 DEFENSA TÉCNICA DE HELBERTH ALFREDO BARRERA BARDALES. Por su parte, alega que la hipótesis del Ministerio Público y la Procuraduría refieren que ambas carpetas fiscales se encuentran vinculadas por una misma voluntad criminal y estarían en las mismas condiciones, situación que no comparte.

4.10 Asimismo, la defensa considera que no existe conexión procesal entre las carpetas fiscales, toda vez que se pretende acumular información recibida por el codinome "NAVÍO". Para la defensa, esta nueva información quebrantaría los requisitos de una acumulación facultativa prevista en el artículo 32.3 del CPP, al no existir conexión procesal. Por ende, no se podría dar la acumulación facultativa. En consecuencia, solicita que se confirme la resolución recurrida.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido de los recursos impugnatorios y a lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales intervinientes, corresponde determinar si, en el presente caso, corresponde confirmar la resolución impugnada que declaró improcedente la acumulación de procesos solicitada o, en su caso, revocarla toda vez que la acumulación de procesos resultaría procedente como lo alegan los recurrentes.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y dentro del plazo de ley. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso⁵. Así las cosas, esta Sala Superior solo se va a pronunciar sobre los agravios que en su momento fueron postulados por los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública⁶. En ese sentido, bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional, entre ellas, tenemos la observancia del debido proceso prevista en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones "*[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, n consecuencia, será inconstitucional*"⁷.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna

⁵ Casación N.° 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.

⁶ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

⁷ Cfr. Exp. N.° 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.° 02462-2011-PH/TC.

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁸.

TERCERO: En otro extremo, bien se sabe que la Constitución establece, en el inciso 1 del artículo 159, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio o, a petición de parte, la acción acusadora en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Asimismo, en los incisos 4 y 5 del mismo artículo constitucional, se reconoce que el fiscal tiene el ejercicio de la acción penal pública y de realizar las labores investigativas que resulten pertinentes, en mérito de la naturaleza de la causa, para determinar la ilicitud del presunto hecho denunciado y de los responsables de su comisión, según corresponda. Como resultado de dicha investigación, como es natural, determinará si promueve la acción penal o no por medio del requerimiento de acusación o si, por el contrario, solicita el sobreseimiento⁹.

Estas disposiciones constitucionales han sido desarrolladas también por el artículo IV del Título Preliminar del CPP¹⁰. Allí se establece con nitidez, entre otras facultades, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio.

CUARTO: Ahora bien, por lo general, cada hecho punible amerita un tratamiento procesal singular en razón del hecho delictuoso, los sujetos involucrados y la naturaleza de la causa; no obstante, con base en cierta conexidad, se puede presentar el supuesto de acumulación procesal, la misma que se constituye como un instituto procesal eminentemente jurisdiccional tal como aparece regulado en nuestro CPP. En efecto, en

⁸ Exp. N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁹ En la misma línea, el profesor Sánchez Velarde enseña que, en el ámbito del proceso penal, el fiscal dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutoria del crimen. Cfr. "El Ministerio Público y el Proceso Penal en las sentencias del Tribunal Constitucional", en *Anuario de Derecho Penal 2009*, p. 222. También cfr. Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*, traducido por Córdoba-Pastor y revisada por Julio Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 326.

¹⁰ Su contenido fue modificado por la Ley N.° 30076, publicada el primero de agosto de dos mil trece en el diario oficial *El Peruano*.

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

el Capítulo IV ("Acumulación"), Título IV ("Cuestiones de Competencia"), Sección III ("La Jurisdicción y Competencia") del Código Procesal Penal, se sostiene que esta unificación solo puede proceder o procede cuando existe conexión entre dos o más procesos penales formalizados, esto es, dos o más delitos pueden ser investigados y juzgados en un único proceso, como consecuencia de la existencia de elementos de conexidad referidos a los hechos o a los sujetos imputados tal como lo prevé el artículo 31 del CPP. En ambos procesos, cada juez de investigación preparatoria ha radicado competencia desde que es notificada la disposición de formalización de la investigación preparatoria tal como se prevé en los artículos 3 y 336.3 del CPP.

QUINTO: Por consiguiente, configurada así la acumulación procesal, inevitablemente, se genera con ella la prórroga o desplazamiento de la competencia *–forum conexitatis–*. De ahí que, por esta razón, se produzca la unificación de la competencia, esto es, se genere su unidad. Por otro lado, comoquiera que se configure esta acumulación *–ya sea inicial o sucesiva–*, esta será obligatoria únicamente cuando varias personas aparezcan como autores y partícipes del mismo hecho punible tal como lo prevén en forma taxativa los artículos 47.1 y 31.2 del CPP. En los demás casos, es facultativa siempre y cuando los procesos se encuentren en un mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo a la administración de justicia (art. 47.2 del CPP).

SEXTO: La admisibilidad de la acumulación reside en dos tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción de tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones; y el otro tiene como objetivo evitar la eventualidad de pronunciamientos judiciales contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos¹¹. Es más a nivel jurisprudencial, en el fundamento noveno de la Casación N.º 16-2009-Huaura, se reafirma que la acumulación de procesos "tiene como fundamento el tratamiento unitario de esas causas o imputaciones para garantizar la economía y la celeridad

¹¹ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. 17.ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, p. 114.



procesal, así como evitar fallos contradictorios y posibilitar un conocimiento más integral de los cargos con arreglo al principio de inmediación y, en su caso, se puedan aplicar las reglas del concurso de delitos”¹².

SÉPTIMO: Es obvio que si bien nuestro sistema jurídico procesal penal habilita la acumulación de procesos, esta no puede realizarse de cualquier forma. Efectivamente, la conexidad que fundamenta la unificación o acumulación debe tener significancia respecto al hecho delictivo o a los sujetos de la imputación penal. En el primer aspecto, se trata de lo que se conoce como conexidad objetiva que aparece cuando los hechos materia de ambos procesos penales comparten un objeto o una naturaleza similar en razón de un nexo lógico; y, en el segundo, se trata de la conexión subjetiva que se verifica cuando el (los) sujeto(s) presuntamente responsable(s) se halle(n) involucrado(s) en ambos procesos ya sea por una participación anterior, simultánea o posterior al hecho o hechos delictuosos.

OCTAVO: Asimismo, para efectos de absolver los agravios planteados por los recurrentes, corresponde verificar y precisar el objeto de las investigaciones contenidas en las Carpetas fiscales 8-2017 y 10-2017. En efecto, de conformidad con la disposición de formalización de la investigación preparatoria de la Carpeta fiscal N.º 10-2017¹³, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la tesis fiscal da cuenta de que, en el 2012, Gil Shavit contactó a ejecutivos de la empresa Odebrecht con la finalidad de acercar a estos al gobernador regional Félix Moreno Caballero, para aprovechar la buena relación entre ellos y así concretar algún proyecto de inversión en el Callao y la constructora brasilera Odebrecht. En dicho sentido, el imputado Moreno Caballero sostuvo reuniones con ejecutivos de Odebrecht, en el 2013, a efectos de favorecerla en la Licitación pública N.º 09-2013 “Construcción de la vía Costa Verde-Tramo Callao”. De esta forma, se entregó a Odebrecht, antes que inicie el proceso de selección, material preliminar de la obra para que proceda a su revisión e incluya los requisitos necesarios que limiten la cantidad de

¹² Casación N.º 16-2009-Huaura, fundamento 9.

¹³ Obrante a fojas 32-66 del presente cuaderno.

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

competidores durante la licitación. Todo esto a favor de la constructora brasilera. A cambio de ello, se tiene que Gil Shavit y Félix Moreno percibían diferentes montos dinerarios por la participación que cada uno tuvo en dicha negociación. Gil Shavit recibiría un total de \$ 1 600 000.00 a través de cuentas bancarias de la empresa Cradiff International Ltd., mientras que Félix Moreno recibiría \$ 2 400 000.00, en parte, a través de Valdemir Garreta.

Por otro lado, según las disposiciones de formalización de la investigación preparatoria¹⁴, de adecuación¹⁵ y de ampliación¹⁶ de la Carpeta fiscal N.º 8-2017, del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta de que el objeto de investigación versa sobre tres hechos: i) Félix Moreno Caballero asumió el cargo de presidente del Gobierno Regional del Callao (2011-2018) y lideró una organización criminal conformada hasta por 15 funcionarios y/o servidores públicos, la misma que contaba con tres niveles (directivo, funcional y operativo); ii) en el 2013, Félix Moreno participó en diversas reuniones con Gil Shavit y funcionarios de Odebrecht, en la que pactaron favorecer a la referida empresa en la Licitación pública N.º 9-2013 "Con trucción de la vía Costa Verde-Tramo Callao", a través de modificaciones al expediente técnico de la obra durante la etapa de ejecución; y iii) durante la etapa de ejecución, los funcionarios del Gobierno Regional Callao tramitaron y aprobaron irregularmente la prestación adicional de la obra N.º 1, referida al cambio de diseño en los intercambios viales de las avenidas Santa Rosa y Haya de la Torre.

NOVENO: Con base en tales fundamentos dogmáticos y de hecho, corresponde analizar los agravios postulados por los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública. En principio, los recurrentes alegan que la resolución venida en grado afecta el principio de economía procesal, pues se impide una apreciación global de los hechos imputados, lo cual genera, a su vez, una indebida ruptura de la unidad de investigación que debe regir en ambos procesos penales. Al respecto se verifica que, en la resolución

¹⁴ Obrante a fojas 77-139 del presente cuaderno.

¹⁵ Obrante a fojas 141-160 del presente cuaderno.

¹⁶ Obrante a fojas 161-253 del presente cuaderno.

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

venida en grado, se señala que no se habrían cumplido a cabalidad los requisitos del artículo 31.3 del CPP, pues no se ha determinado aún que ambos hechos responderían a una misma voluntad criminal; por el contrario, se trataría de hechos independientes. Afirmación que, en audiencia, también fue invocada por las defensas técnicas de Suelprez Jerez, Palomino Peña, Barrera Bardales y Sandoval Guzmán. No obstante, de la lectura integral de las disposiciones citadas y de lo alegado por los sujetos procesales en audiencia, se evidencia con meridiana claridad que, encabezando ambas carpetas fiscales, se encuentra el investigado Félix Moreno Caballero, ex presidente regional del Callao y que, en ambas investigaciones (Carpeta fiscal N.º 10-2017 y Carpeta fiscal N.º 8-2017) son objeto de investigación hechos delictivos que se habrían producido, según el titular de la acción penal, en el marco de la ejecución de la Licitación pública N.º 09-2013 "Construcción de la vía Costa Verde-Tramo Callao". Esto es así, dado que, según la tesis fiscal, bajo las influencias del imputado Gil Shavit, este se habría reunido con su coimputado Félix Moreno Caballero, gobernador regional del Callao, y los funcionarios de la empresa Odebrecht a fin de favorecerlos en la referida obra antes del proceso de ejecución, lo cual generó, posteriormente, que los funcionarios públicos del citado gobierno regional participaran presuntamente en la comisión de los delitos de colusión agravada y negociación incompatible, todo ello en el marco de una criminalidad organizada. En resumen: en la presente incidencia se verifica la conexidad objetiva debido a que los hechos delictivos de ambas investigaciones fiscales (procesos penales) se habría producido en el marco de la Licitación pública N.º 09-2013 "Construcción de la vía Costa Verde-Tramo Callao"; y, la conexión subjetiva, pues presuntamente el autor principal de los delitos cometidos que son objeto de investigación, como es **Félix Moreno Caballero**, se encuentra involucrado en ambos, o mejor, es investigado en ambos procesos penales. De modo que el agravio planteado por los recurrentes debe ser amparado.

DÉCIMO: Es de acotar que, por su parte, las defensas técnicas se oponen a la pretensión de los recurrentes, alegando que de acumularse los procesos, esto conllevaría a

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

vulnerar el principio de seguridad jurídica, pues podrían desembocarse atribuciones de carácter penal en contra de sus patrocinados por delitos que no se les está investigando hasta este momento. Argumento que no tienen amparo legal alguno, pues la unificación procesal tiene como único efecto la acumulación de procesos. No significa acumulación de imputaciones. Cada investigado deberá seguir defendiéndose de la imputación fiscal ya efectuada en las disposiciones de formalización de las investigaciones citadas.

DÉCIMO PRIMERO: De modo que al presentarse en la presente incidente la conexidad objetiva y la conexión subjetiva, se impone la acumulación de procesos con la finalidad de reducir el tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones penales; y con el objetivo de evitar la eventualidad de pronunciamientos judiciales contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos. Finalidad y objetivo que los jueces debemos cautelar y promover en beneficio del prestigio de la administración de justicia, en este caso, penal.

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la acumulación procesal se impone, corresponde verificar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer el proceso unificado. Al respecto, como es de verse de la recurrida, el *a quo* ha señalado que el competente sería el juez del Tercer Juzgado Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, toda vez que si bien existirían en las investigaciones delitos con la misma gravedad, a aquel órgano jurisdiccional se le notificó primero la formalización de la investigación preparatoria. Sin embargo, en la recurrida no se han analizado todos los aspectos que la incidencia exige como es la especialidad. En efecto, el artículo 32 del CPP de 2004 prescribe los parámetros para establecer la competencia jurisdiccional por conexión en casos normales, no obstante, aparte de tales parámetros normativos debe tomarse en cuenta el artículo 24 del mismo cuerpo de leyes que establece que los delitos graves y de trascendencia nacional, podrán ser conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo

**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el órgano de gobierno del Poder Judicial. En tal sentido, tenemos que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 30 de diciembre de 2018, publicó en *El Peruano* la Resolución Administrativa N°. 318-2018-CE-PJ que aprobó el Estatuto de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios. En el inciso 3 artículo 8 del citado Estatuto, se prescribe que "tratándose de los delitos conexos a los delitos contra la administración pública; así como *los de lavado de activos cuya actividad criminal previa se vincule a los delitos mencionados*, la competencia nacional, si se dan los elementos de contexto normativamente establecidos, corresponde a los órganos jurisdiccional nacionales del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios...". En suma, teniendo en cuenta que los delitos que son objeto de investigación en ambos procesos penales son contra la administración pública y el delito de lavado de activos que también se investiga tendría como ilícito previo uno contra la administración pública, sin duda alguna la competencia corresponde al órgano jurisdiccional correspondiente de este Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios¹⁷.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, resolviendo el problema jurídico planteado, con base en lo verificado, corresponde revocar la resolución venida en grado toda vez que la acumulación de procesos es procedente como lo alegaron los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública *ad hoc* en sus respectivos recursos impugnatorios.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de

¹⁷ Incluso este criterio fue asumido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mucho antes de aprobarse el Estatuto referido, prueba de ello es la Resolución Administrativa N°. 90-2017-CE-PJ del 15 de marzo de 2017, y la Resolución Administrativa N°. 131-2017-CE-PJ, del 10 de abril de 2017.

**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

REVOCAR la Resolución N.º 3, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, por la cual se resolvió declarar infundado el requerimiento de acumulación formulado por el Ministerio Público y, **REFORMÁNDOLA**, se declara fundado el requerimiento de acumulación de la Carpeta fiscal N.º 10-2017 a la Carpeta fiscal N.º 8-2017, y se **DISPONE** que el conocimiento de la investigación preparatoria unificada corresponde al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, al que se le remitirá todo lo actuado que corresponda; con conocimiento del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Crimen Organizado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:


SALINAS SICCHA


ANGULO MORALES


ENRIQUEZ SUMERINDE




KARIN ASTRITH ZEA SALAS
SPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios